



VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RADICADO: 68001-31-03-007-2022-00232-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando del recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.
Bucaramanga, enero 23 de 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO Bucaramanga, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición y en subsidio apelación, se impone decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la inconformidad invocada por el apoderado de la parte activa, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por HUMBERTO QUINTERO O. Y CIA S.C.A. con NIT. 90011530-1 por medio de apoderado, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con NIT. 890903407-9, son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

Mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda, donde se les indicó entre otras, la siguiente causal:

“(..)

No se da cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos (un archivo), lo mismo que todos sus anexos en otro archivo en formato PDF debidamente escaneados, así como la relación de pruebas en la demanda guarde relación con el orden de presentación de los anexos en el respectivo archivo...”.

El día 22 de septiembre de 2022, se presentó el escrito de la subsanación de la demanda por el extremo activo del proceso dentro del término legal.

En providencia del 30 de noviembre de 2022, este despacho procedió a rechazar la demanda, por considerar que la apoderada de la parte demandante no logra subsanar los defectos de que adolece la demanda en debida forma, por cuanto no allegó todos anexos en formato PDF debidamente escaneados, en archivo diferente al que se presentó el escrito de demanda.

INCONFORMIDAD DE LA ABOGADA RECURRENTE

Interpone la apoderada de la parte demandante, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada la demanda en debida forma, argumentando su inconformidad en el hecho que el Juzgado exige requisitos y formalismos no contemplados en la Ley y sí, por el contrario, se causa un desgaste innecesario, no solo a las partes en la eventual contienda, sino, a la misma administración de justicia.

Conforme lo anterior, solicita se reponga el auto y en su defecto se conceda el recurso de apelación.



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen...”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la inconformidad de la apoderada recurrente radica en el hecho de habersele rechazado la demanda por no haber sido subsanada atendiendo a exigencias, requisitos y formalismos no contemplados en la Ley.

Frente al requisito señalado de presentar la demanda en forma de mensaje de datos en un archivo aparte y todos sus anexos en otro archivo en formato PDF debidamente escaneados, es indispensable indicar que referente al almacenamiento de los archivos en el sistema de gestión documental de la misma rama judicial, resulta relevante realizar la presentación de la forma indica al accionante para evitar trámites internos dentro del despacho a la hora de separar los respectivos archivos por el mismo, para el correcto almacenamiento en el sistema virtual, lectura de los archivos de manera ordenada y cronológica, se insiste en que se haga en una adecuada presentación al momento de entregarse no solo el archivo de demanda, sino a su vez, cualquier escrito que haga parte del plenario, aunque explícitamente en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 no se señale.

No obstante, lo anterior, en aras de no presentar barreras en el acceso a la administración de justicia, excluirá dicho requerimiento, no sin antes reiterar que, en el envío de los respetivos documentos allegados por las partes al despacho, se realicen de manera ordenada, separada frente a la naturaleza de la solicitud y dispuesta de manera cronológica, además de cumplirse con el requisito del envío al canal de comunicación de todas las partes dentro del respectivo proceso.

Las razones anteriores son suficientes para reponer el proveído materia de impugnación, esto es, el de treinta (30) noviembre de dos mil veintidós (2022), por el cual se rechazó la demandada; y en su lugar, se procederá a admitir la demanda por cumplir con los requisitos señalados los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Por su parte, se negará el recurso de apelación formulado como subsidiario por resultar favorable el recurso de reposición propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día treinta (30) noviembre de dos mil veintidós (2022), por el cual se rechazó la demandada, y en su lugar, se ordena continuar con el trámite del proceso por las razones atrás anotadas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **HUMBERTO QUINTERO O. Y CIA S.C.A.** con NIT. 90011530-1 y e-mail: humberto.quintero@humbertoquintero.com, representada legalmente por



HUMBERTO QUINTERO OSORIO con C.C. 14.973.774 y e-mail: notificaciones@humbertoquintero.com contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con NIT. 890903407-9, representada legalmente por el doctor ANDRES FELIPE AYORA GOMEZ con C.C. 1.152.196.547 y e-mail: notificacionesjudiciales@suramericana.com.

TERCERO: Previo al decreto de medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo Preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., ordenándose prestar caución por la suma de \$42.193.677 pesos, equivalente al 20% de las pretensiones.

CUARTO: Notifíquese esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el Artículo 369 del C.G.P.

SEXTO: Désele el trámite del proceso declarativo verbal establecido en el artículo 368 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eba74f2fce875932e593e7a1a683dc139bbae8f1b39b843c9b05247112e0fb**

Documento generado en 25/01/2023 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>